



Asamblea General

Distr. general
30 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, CNY)	3
Caso 1293: CNY IV 1); IV 2) - República de Corea: Fallo del Tribunal de Distrito de Busan 2011Gahap8532 (26 de octubre de 2011).	3
Caso 1294: CNY V 1) d) - República de Corea: Tribunal Supremo 2011Da41352 (19 de agosto de 2011).	3
Caso 1295: CNY II - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap103580 (17 de junio de 2011)	4
Caso 1296: CNY V 2) b) - República de Corea: Tribunal de Distrito de Changwon (Tribunal de la División de Tongyeong) 2009Gahap194 (18 de noviembre de 2010).	4
Caso 1297: CNY V 2) b) - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap 136849 (9 de Julio de 2010)	4
Caso 1298: CNY II 2) - República de Corea: Tribunal Supremo 2009Da66723 (15 de julio de 2009)	5
Caso 1299: [CNY I] - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap7811 (19 de junio de 2009).	6
Caso 1300: CNY V 1) b) - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2008Na20361 (15 de octubre de 2008)	6
Caso 1301: CNY V 1) a); V 1) d); V 1) e) - República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2006Gahap97721 (7 de marzo de 2008)	7



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltase la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios de Internet que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio de la CNUDMI en Internet utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2013
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1293: CNY IV 1); IV 2)

República de Corea

Fallo del Tribunal de Distrito de Busan 2011Gahap8532

26 de octubre de 2011

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

En el presente caso, el demandante solicitaba la ejecución en Busan (República de Corea) de un laudo arbitral dictado por la Comisión de Arbitraje Marítimo de Tokio. Conforme al artículo IV 1) de la CNY, el demandante debía presentar lo siguiente: a) el original debidamente autenticado del laudo o sentencia o una copia de ese original que reuniera las condiciones requeridas para su autenticidad, y b) el original del acuerdo a que se refería el artículo II de la CNY, o una copia que reuniera las condiciones requeridas para su autenticidad. Además, tal como se exige en virtud del artículo IV 2), el demandante debería haber presentado una traducción del laudo, ya que en este caso este último no figuraba en el idioma oficial del país en que era invocado.

Si bien el demandante no presentó una traducción del laudo, el tribunal resolvió que el laudo podía ejecutarse, de no existir otras circunstancias excepcionales, por cuanto el demandado no interpuso ningún recurso en relación con la existencia o contenido del laudo, y el simple hecho de no haber presentado una copia traducida no era motivo suficiente para desestimar una solicitud de ejecución.

Caso 1294: CNY V 1) d)

República de Corea

Tribunal Supremo 2011Da41352

19 de agosto de 2011

(Primera instancia - Tribunal del Distrito Central de Seúl 2010Gahap17142.

Segunda instancia - Tribunal Superior de Seúl 2010Na72375)

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, una empresa de Filipinas, entabló una demanda para hacer ejecutar el laudo arbitral dictado por la Comisión de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CIAC) de Filipinas contra el demandado, una empresa coreana.

El tribunal coreano observó que el demandante y el demandado habían celebrado originariamente un contrato para someter cualquier controversia a arbitraje con sujeción a las disposiciones de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y que el laudo dictado en virtud del reglamento de arbitraje de la CIAC no quedaba abarcado por ese acuerdo. El tribunal sostuvo que el caso entraba en el ámbito del artículo V 1) d) de la CNY, en virtud del cual la ejecución del laudo podía denegarse si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se habían ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o si, en defecto de tal acuerdo, no se habían ajustado a la ley del país donde se había efectuado el

arbitraje. Sobre esa base, el tribunal desestimó la pretensión del demandante de que se ejecutara el laudo.

Caso 1295: CNY II

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap103580

17 de junio de 2011

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante (una empresa constituida en las Bahamas) pidió la ejecución de un laudo arbitral dictado por la London Maritime Arbitration Association (LMAA), que modificó el Tribunal Superior de Inglaterra y Gales contra el demandado (una empresa de Singapur). El tribunal determinó que el acuerdo de arbitraje celebrado mediante el intercambio de mensajes electrónicos constituía un acuerdo por escrito, en el sentido del artículo II de la CNY, y falló a favor del demandante.

Caso 1296: CNY V 2) b)

República de Corea

Tribunal de Distrito de Changwon (Tribunal de la División de Tongyeong) 2009Gahap194

18 de noviembre de 2010

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, una empresa de las Islas Marshall, pidió la ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres contra el demandado, una empresa coreana. El demandado alegó que la cantidad fijada en el laudo era excesiva y contravenía el orden público de Corea, y no debería imponerse, conforme al artículo V 2) b) de la CNY.

El tribunal sostuvo que la parte que solicitaba la denegación o la ejecución asumía la carga de la prueba al plantear una excepción de orden público. En el presente caso, la cantidad fijada en el laudo ascendía a dos tercios del importe original del contrato. El tribunal sostuvo que este hecho no bastaba por sí solo para establecer que era contrario a la moral o a otros usos sociales de Corea. Así pues, el tribunal rechazó las pretensiones del demandado.

Caso 1297: CNY V 2) b)

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap 136849

9 de julio de 2010

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, que tenía una mayoría de control de los accionistas de una empresa petrolera coreana, solicitó la ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

1) Los demandados alegaron que el reconocimiento y la ejecución del laudo debían rechazarse por considerar que el tribunal coreano no era competente en el plano internacional, lo cual era necesario para la ejecución del laudo.

2) Los demandados también sostuvieron que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público en virtud del artículo V 2) b) de la CNY, por cuanto el laudo infringía la legislación en materia de organización y funcionamiento de sociedades.

El tribunal rechazó los argumentos de los demandados y dictaminó que la sentencia debía ejecutarse.

En relación con el punto 1), el tribunal dictaminó que la jurisdicción de este caso debería definirse según la Ley Internacional Privada de Corea, puesto que la Convención de Nueva York no contenía ninguna disposición para definir las jurisdicciones internacionales. Asimismo, dado que Corea estaba considerablemente relacionada con la cuestión planteada, los tribunales coreanos podían ejercer su jurisdicción de acuerdo con dicha ley (artículo 2, párrafos 1 y 2).

En relación con el punto 2), el tribunal rechazó el argumento de los demandados por considerar que, cuando se aplicaba la Convención de Nueva York, el tribunal del país en que se pedía el reconocimiento y la ejecución podía independientemente indagar y/o juzgar las cuestiones del caso, pero únicamente en circunstancias excepcionales y limitadas (véase el fallo del Tribunal Supremo de Corea 2006Da20290, de 28 de mayo de 2009). El laudo arbitral del presente caso simplemente reconocía la violación contractual de los demandados y del principio de *pacta sunt servanda* y no consideraba que se hubiera infringido ninguna legislación fundamental en materia de organización y funcionamiento de sociedades.

Caso 1298: CNY II 2)

República de Corea

Tribunal Supremo 2009Da66723

15 de julio de 2009

(Primera instancia - Tribunal de Distrito de Busan 2007Gahap20559.

Segunda instancia - Tribunal Superior de Busan 2008Na17090)

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, una empresa coreana y titular del conocimiento de embarque, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas durante el transporte de carga contra los demandados, que eran: el transitario (una empresa coreana) y el armador (una empresa de Panamá). Los demandados presentaron una petición de sobreseimiento del caso debido a la existencia del acuerdo de arbitraje.

El Tribunal de Distrito de Busan (el tribunal en primera instancia) aceptó la objeción de los demandados por considerar que el transitario emitió un conocimiento de embarque que contenía una cláusula compromisoria válida.

El Tribunal Superior de Busan, en segunda instancia, confirmó el fallo antedicho y desestimó el caso del demandante. En primer lugar, el Tribunal Superior dictaminó que el armador (porteador) también podía invocar la objeción del transitario con

respecto a la jurisdicción basándose en la cláusula compromisoria consignada en el conocimiento de embarque.

Asimismo, en relación con la expresión “acuerdo por escrito”, el Tribunal Superior sostuvo que el artículo II 2) de la CNY no establecía que la cláusula compromisoria debiera estar incluida exclusivamente en un contrato o en un acuerdo de arbitraje, firmados por las partes o consignados en un canje de cartas o telegramas. Por lo tanto, la cláusula compromisoria que figuraba en el conocimiento de embarque también satisfacía ese requisito.

El Tribunal Supremo confirmó el fallo del Tribunal Superior de Busan por los mismos motivos.

Caso 1299: [CNY I]

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2009Gahap7811

19 de junio de 2009

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, una empresa coreana, suscribió un contrato de fletamento con un tercero (una empresa que no era parte en este litigio). El demandado, un banco coreano, celebró un acuerdo de garantía de pago con el demandante en que el demandado garantizaba el pago por las obligaciones contraídas (entre ellas todos los intereses y costos) que el tercero pudiera exigir al demandante en virtud de dicho contrato.

El demandante entabló actuaciones arbitrales contra el tercero y recibió un laudo arbitral; ulteriormente, el demandante exigió una comisión de garantía al banco coreano. Este último se opuso, basándose en que, conforme a la Convención de Nueva York, una sentencia arbitral no podía ejecutarse sin la aprobación o el dictamen del tribunal nacional.

El tribunal rechazó el argumento del demandado por considerar que un laudo arbitral extranjero que cumpliera los requisitos de reconocimiento de la Convención sería reconocido por el tribunal sin necesidad de confirmar dicho cumplimiento. Aunque el tribunal determinara que el laudo extranjero cumplía los requisitos de reconocimiento, el procedimiento sería simplemente de carácter declaratorio, es decir, el laudo arbitral extranjero sería vinculante y aplicable incluso sin esa confirmación. El laudo del presente caso era válido y el demandado era, por tanto, responsable del pago de la comisión de garantía, conforme a lo decidido en el laudo.

Caso 1300: CNY V 1) b)

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2008 Na 20361

15 de octubre de 2008

(Primera instancia - Distrito Central de Seúl 2007Gadan 446248)

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante, un agente intermediario en materia de transportes de Singapur, pidió la ejecución de un laudo arbitral relativo a un contrato de fletamento, dictado en

virtud del reglamento de la London Maritime Arbitration Association (LMAA). El demandado, una empresa coreana, sostuvo que la sentencia no era ejecutable en virtud del artículo V 1) b) de la CNY, basándose en que se infringió su derecho a la defensa. Alegó que, debido a la ausencia de un empleado clave encargado de celebrar el contrato en su nombre con el demandante, no tuvo acceso a los mensajes electrónicos pertinentes hasta un mes después de que se enviaron, por lo que no pudo responder a tiempo a las notificaciones de los procedimientos arbitrales.

El tribunal determinó que el argumento del demandado carecía de fundamento. El artículo V 1) b) de la CNY dispone que un tribunal podría negarse a reconocer o ejecutar un laudo si una parte no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus argumentos. Sin embargo, en el presente caso, el tribunal determinó que no se transgredió ese artículo.

Caso 1301: CNY V) 1) a); V) 1) d); V) 1) e)

República de Corea

Tribunal del Distrito Central de Seúl 2006Gahap97721

7 de marzo de 2008

Original en coreano

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante había celebrado un contrato para fletar buques del demandado. Cuando el demandado rescindió unilateralmente el contrato, el demandante entabló actuaciones arbitrales. El laudo arbitral se dictó a favor del demandante, que pidió la ejecución de dicho laudo.

El Tribunal del Distrito Central de Seúl sostuvo que la sentencia debería ejecutarse, por diversos motivos, entre los que cabe mencionar:

a) El artículo V 1) d) de la CNY dispone que un tribunal puede negarse a reconocer o ejecutar un laudo si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o si, en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. En el presente caso, las partes habían acordado someter cualquier controversia contractual a un tribunal de arbitraje constituido por tres árbitros en Londres. Concretamente, en el acuerdo de las partes se declaraba que los dos árbitros, nombrados cada uno por una parte, nombrarían al tercer árbitro, y que el laudo dictado por el tribunal arbitral con el que estuvieran de acuerdo dos o tres árbitros se consideraría definitivo.

Según el Tribunal del Distrito Central de Seúl, el hecho de que el tribunal arbitral estuviera constituido únicamente por dos árbitros hasta que se nombró al tercer árbitro dos días antes de que se dictara el laudo parece infringir el acuerdo de las partes. Sin embargo, el artículo 8 del reglamento de la London Maritime Arbitration Association (LMAA) reconoce la autoridad de los dos árbitros originales para dictar un laudo antes de nombrar al tercer árbitro o si el puesto ha quedado vacante. En el presente caso, el Tribunal del Distrito Central de Seúl dictaminó que no había pruebas de ningún desacuerdo entre los dos árbitros ni de que la audiencia sustantiva se celebrara antes del nombramiento del tercer árbitro. Por consiguiente,

dicho tribunal sostuvo que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no eran deficientes, ni afectaban de ningún modo al laudo.

b) El demandado alegó que el laudo, que se refería a la parte no controvertida de responsabilidad y daños y perjuicios, no era obligatorio para las partes, de conformidad con el artículo V 1) e) de la CNY, por cuanto se trataba de un simple laudo provisional en lugar de uno definitivo. El Tribunal del Distrito Central de Seúl sostuvo que la sentencia se había tornado “vinculante para las partes”, dado que no existía ningún otro procedimiento que permitiera apelar o interponer cualquier otro recurso (es decir, se habían agotado todos los recursos). Asimismo, dicho tribunal hizo una distinción entre un laudo provisional y las medidas cautelares que son únicamente de carácter temporal.
